

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 04-2004

Febrero – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de febrero de 2004

JURISPRUDENCIA

No procede el reintegro del crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados

0417-3-2004 (28/01/2004)

Se revoca la apelada respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por reintegro del crédito fiscal por la pérdida o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Se señala que de acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos N°s. 029-94-EF y 136-96- EF". En tal sentido, tal como se indica en el resultado del requerimiento de fiscalización y se advierte de la copia certificada de la

denuncia policial, la pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal, ocurrió como consecuencia de las inundaciones producidas por el Fenómeno del Niño, las cuales califican como fuerza mayor, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar dicho reintegro. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

IMPUESTO A LA RENTA

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando los fines no han sido especificados no cumpliendo así con lo establecido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta
0491-3-2004 (29/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de la revisión de los estatutos de la asociación recurrente sus fines tienen por objeto la realización de diversas actividades, tales como la prestación de servicios, asesorías, capacitación, promoción para la creación de empresas, entre otros, las cuales encuadrarían dentro del concepto de asistencia social antes anotado, sin embargo no se ha especificado en los estatutos de la recurrente que deban ser brindadas a personas en estado de

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Oblig.	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
Aportaciones de Seguridad Social	3
Impuesto a los juegos	4
Temas Procesales	4
- Ampliación de fallo	5
- Competencia	5
- Inadmisibilidad	6
- Nulidades	6
Quejas	7
Infracciones y sanciones	8
Beneficios tributarios	8
Temas de fiscalización	9
Temas Varios	9
- Asunto no tributario	10
- Prescripción	10
Temas Aduaneros	10

necesidad en forma gratuita, en atención a lo señalado en diversas resoluciones como las N°s. 03648-5-2002, 05051-5-2002 y 05239-3-2002, por lo que no habiéndose cumplido con lo establecido por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, la apelada se encuentra arreglada a ley.

IGV

Corresponde aplicar el procedimiento de prorrata para determinar el crédito fiscal cuando se trata de adquisiciones en las que no puede determinar si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con dicho impuesto, debiendo la Administración verificar en los libros principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar tales adquisiciones y, de ser el caso, deberá calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el periodo acotado

0622-5-2004 (04/02/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos periodos y sus multas vinculadas, siguiendo, en cuanto a la aplicación de la prorrata del crédito fiscal, el criterio recogido en las RTFs. N°s. 113-1-2000 y 9533-3-2001, en las que este Tribunal ha señalado que la omisión de una columna en el registro de compras para anotar adquisiciones de uso común, no desvirtúa el hecho que la contabilidad de la recurrente permita diferenciar entre las adquisiciones que destina a las operaciones gravadas y a las no gravadas, es decir, basta que el destino común de tales adquisiciones estuviera contabilizado para que pudiera emplearse una fracción del crédito fiscal correspondiente, lo que implica que tal precisión puede emanar también de sus libros de contabilidad principales, específicamente del libro diario, y no sólo de su registro de compras, criterio adoptado por el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2000-02, por lo que corresponde que la SUNAT verifique en los libros de contabilidad principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas y, de ser el caso, calcule nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el periodo acotado, así como el saldo a favor del exportador y el saldo a favor materia del beneficio.

Se suspende el procedimiento mediante el cual se apelan los reparos al crédito fiscal, al verificarse la existencia de un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el representante legal y gerente toda vez que se requiere contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuada
0476-3-2004 (29/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se suspende el presente procedimiento mediante el cual se apelan los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, al verificarse la existencia de un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el representante legal y gerente de la recurrente, y dado que se requiere contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente, procede que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, ello en atención al artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS, en concordancia con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, consecuentemente procede que la Administración devuelva los actuados una vez que culmine dicho proceso, adjuntando copia certificada de la sentencia para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.

La mora en el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud no ocasiona la pérdida crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones y para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes.

0478-3-2004 (29/01/2004)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la orden de pago girada por aportaciones a Essalud, toda vez que en atención a la RTF N° 00419-3-2004, de observancia obligatoria, se ha establecido que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un

requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones, agregándose que para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes. Asimismo, se dispuso que la mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley, en consecuencia procede amparar la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente, en el extremo que no se pierde el derecho al referido crédito por la mora en el pago de las retribuciones a las EPS o de los aportes a Essalud, debiendo la Administración aplicar dicho crédito conforme a lo señalado precedentemente.

Exoneración a la venta de unidades inmobiliarias destinadas a vivienda con un área máxima de 100 m² de la que se excluye el espacio destinado a estacionamiento y los aires de la azotea
5429-3-2003 (23/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas. Se señala que según el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 122-99-EF, una de las características técnicas que debían tener los inmuebles al momento de su venta para efecto de la citada exoneración, consistía en que la vivienda contara como mínimo con un dormitorio, un Estar - Comedor - Cocina y un baño, debiendo tener los ambientes las dimensiones mínimas establecidas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 053-98-PCM, con un área mínima de construcción de 32.35 m² y un máximo de 100 m², por unidad de vivienda. Se señala que el área mínima y máxima de construcción se encuentra referida a aquellos ambientes destinados de manera exclusiva a vivienda, no pudiendo incluirse dentro de dicha categoría al estacionamiento y los aires de la azotea, por cuanto por vivienda debe entenderse la construcción que se emplea para vivir, morar o residir. Del contrato de compraventa que obra en autos se observa que la recurrente transfirió la

propiedad del Departamento N° 101 correspondiente a la primera planta de un edificio con un área ocupada de 80.57 m², el estacionamiento N° 1 con un área superficial plana de 15.47 m² y los aires N° 4 de la azotea con un área de 7.92 m², dejándose constancia que los aires N°s. 1 al 8 se encontraban destinados a la construcción de depósitos. El área construida de la vivienda materia de transferencia no sobrepasa al máximo contemplado en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 122-99-EF, toda vez que en dicha área no debe incluirse las correspondientes al estacionamiento y los aires de la azotea; que en ese sentido, procede que la Administración excluya de la base imponible del Impuesto General a las Ventas a que se contrae el valor impugnado, el monto correspondiente al departamento destinado a vivienda.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

La mora en el pago de los aportes a ESSALUD, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790.

0549-1-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el reparo a las aportaciones al Seguro Social de Salud por la utilización del crédito contra tales aportaciones a que se refieren los artículos 15° y 16° de la Ley N° 26790, por haberse pagado extemporáneamente las aportaciones a ESSALUD, ya que según el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 419-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la mora en el pago de los aportes a ESSALUD, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que en consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley.

No se encuentra acreditado que se haya efectuado el pago por Aportaciones a Essalud, toda vez que en el Área de Control de la Deuda el comprobante de pago no se encontraba registrado en la cuenta corriente del empleador ni en el archivo histórico de pago

467-3-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la orden de pago girada por Aportaciones a ESSALUD correspondientes al mes de abril de 1997, toda vez que el Área de Control de la Deuda informó que el comprobante de pago no se encontraba registrado en la cuenta

corriente del empleador ni en el archivo histórico de pago, por lo que atendiendo a que ha quedado acreditado que no se ha efectuado el mencionado pago la apelada resulta arreglada a ley al haber dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la RTF N° 3377-3-03. Si bien el recurrente alega nuevamente haber efectuado dicho pago, volviendo a adjuntar copia de los comprobantes de caja y del reporte de consistencia de movimiento de recaudación, también lo es que tal documentación fue considerada por la Administración, desconociendo la existencia de dicho pago.

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Procede el cobro por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas amparado en la Ley N° 27796 toda vez que dicho dispositivo cumple las reglas señaladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional

0334-2-2004 (23/01/04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta respecto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas del período agosto de 2003. El Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 21 de marzo de 2002 declaró inconstitucionales los artículos 38.1° y 39 de la Ley N° 27153 al ser el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas confiscatorio por no considerar, entre otros, la deducción de gastos realizados para la obtención de las utilidades conjuntamente con otros factores, tales como la alícuota y el que no sea deducible el referido impuesto del Impuesto a la Renta, de lo que se aprecia que la inconstitucionalidad se estableció por la suma de dichos factores, no pudiendo concluirse como señala la recurrente que por el sólo hecho de no reconocerse en la Ley N° 27796 la deducción de gastos distintos a los vinculados con el mantenimiento de las máquinas tragamonedas y con los medios de juego de casino, dicho dispositivo legal no cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, al establecerse la determinación de la base imponible considerando la deducción de gastos por mantenimiento de las máquinas y medios de juego en función al 2% de los ingresos netos no se incumple lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, ya que la sentencia sólo previó que la nueva normatividad contemple la deducción de gastos para la obtención de utilidades.

TEMAS PROCESALES

La notificación puede ser realizada en cualquiera de las formas que establece el artículo 104° del Código Tributario, no siendo obligatorio que sea entregada de manera personal al deudor tributario o a su representante legal

0248-1-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y multa emitidas por IGV, Impuesto a la Renta, y por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que los requerimientos que consignan el domicilio fiscal declarado ante la Administración fueron recibidos por el titular y por un tercero respectivamente en dicha dirección, motivo por el cual se han efectuado con arreglo a lo señalado en los artículos 103° y 104° del Código Tributario. Se indica que la notificación puede ser realizada en cualquiera de las formas que establece el mencionado artículo 104°, no siendo obligatorio que sea entregada de manera personal al deudor tributario o a su representante legal, como alega el recurrente, por lo que se concluye que el recurrente no ha cumplido con exhibir la documentación requerida y que respecto de los reparos efectuados el contribuyente no ha presentado pruebas ni argumentos que desvirtúen las omisiones establecidas por la Administración, la deuda contenida en las resoluciones de determinación debe ser mantenida al igual que las resoluciones de multa recurridas se sustentan en las omisiones derivadas de los reparos anteriormente descritos, sin perjuicio de considerar el criterio establecido en la RTF N° 1109-4-2003, de observancia obligatoria, dado que, al existir concurrencia de infracciones, procede que al amparo de lo dispuesto en el artículo 171° del anotado Código Tributario, se aplique la sanción mas grave.

Se ordena testar las frases que se consideran ofensivas en cuanto insinúan un adelanto de opinión

1162-2-2004 (26/02/2004)

Se acumulan los expedientes. Se declara infundada la solicitud de corrección de la RTF N° 749-2-2004, toda vez que el Tribunal Fiscal consideró de la lectura del texto de la solicitud de informe oral que estaba referida al expediente de queja y no al de apelación de puro derecho. Se declara improcedente la solicitud de ampliación al no existir punto omitido en la mencionada resolución, pues al haberse fallado que la Administración debía aplicar los artículos 146° y

15° del Código Tributario, sólo en caso verificarse los requisitos de admisibilidad, procedía la elevación del expediente a este Tribunal. Se declara improcedente la solicitud de aclaración pues no existe punto oscuro o confuso en la resolución, habiéndose citado la base legal que se consideró pertinente para resolver la queja presentada. Se testan las frases de la recurrente que se consideran ofensivas al insinuar un adelanto de opinión. Finalmente, a la fecha de emisión de esta resolución, la Administración ha remitido el expediente de apelación de puro derecho.

El derecho de los contribuyentes de exponer y/o ampliar los argumentos de su impugnación no se encuentra limitado al plazo de 30 días para ofrecer pruebas
0584-4-2004 (30/01/2004)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra la Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de 1998, en aplicación del artículo 150° del Código Tributario, toda vez que la Administración ha omitido pronunciarse respecto de los reparos por considerar un activo como gasto, reparos en la determinación del costo de ventas del servicio prestado y por diferencia en la determinación del REI. Se señala que la ampliación de los argumentos de la reclamación formulada luego del plazo de 30 días establecido en el artículo 125° del Código Tributario para el ofrecimiento de pruebas, no infringe el procedimiento puesto que no existe disposición alguna en el referido cuerpo de leyes que limite el derecho de los contribuyentes a un plazo determinado para exponer y/o ampliar los argumentos para su impugnación. De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto se señala que de la revisión de los actuados se aprecia que la fiscalización se habría iniciado el 11 febrero de 2000, solicitando documentación correspondiente al Impuesto General a las Ventas del año 1998, por lo que resulta pertinente que la Administración sustente si en el caso de autos se presentan los supuestos de excepción a la suspensión de la facultad de fiscalización establecidos en el último párrafo del artículo 81° del Código Tributario, siendo que obran en autos listados enviados por CETICOS Tacna, así como listados COA que pudieran haber originado la fiscalización por cruce de información.

AMPLIACION

Es improcedente la solicitud de ampliación que se sustenta en aspectos que no han sido materia de grado

0731-5-2004 (11/02/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 06685-5-2003, pues la SUNAT pretende que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y se modifique el pronunciamiento, lo que de conformidad con el Código Tributario no es procedente, precisándose que los extremos expuestos por la SUNAT (referidos a que el Tribunal ha omitido sustentar porqué considera que no cuenta con los elementos necesarios para emitir pronunciamiento, ni las razones por las que era necesario que se determine la participación dolosa del representante de la contribuyente en la comisión de delito de defraudación tributaria para poder emitir pronunciamiento sobre la adecuación a ley de los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas, y que no resulta relevante la determinación de la responsabilidad penal a efecto de confirmar o no los reparos, por lo que no se configura el supuesto de excepción regulado en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario) no fueron materia de grado y que en la referida resolución se ha fundamentado sus conclusiones, por lo que la solicitud no se encuentra comprendida en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede que en vía de ampliación una sala del Tribunal Fiscal revise el fallo emitido por otra

0756-2-2004 (11/02/2004)

Se declara inadmisibles las solicitudes de ampliación de la RTF N° 07329-2-2002 al haber sido interpuesta en forma extemporánea. En primer lugar se calificó al escrito denominado recurso de revisión como una solicitud de ampliación. Asimismo, sin perjuicio de la admisibilidad declarada, a título ilustrativo, se precisa que la solicitud de ampliación de resolución está reservada para la ampliación de puntos omitidos, no procediendo en dicha vía que se solicite que una Sala del Tribunal Fiscal revise el fallo emitido por otra.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

La cobranza coactiva del reembolso de las prestaciones asistenciales brindadas por el Seguro Social de Salud a los trabajadores no constituye materia tributaria

0776-1-2004 (13/02/04)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dado que la recuperación vía cobranza coactiva del reembolso de las prestaciones asistenciales brindadas por el Seguro Social de Salud a los trabajadores de la entidad empleadora, no es materia tributaria. Ello en aplicación de lo dispuesto en Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27100. Se adopta el criterio de la RTF N° 6022-2-2002.

INADMISIBILIDADES

Resulta inadmisibile el reclamo de la resolución que impone el comiso de bienes, interpuesto con posterioridad a los 5 días hábiles de notificada dicha resolución, aún cuando el recurrente hubiere cancelado la multa para la recuperación de los bienes comisados

0767-1-2004 (13/02/04)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia emitida por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente presentó su recurso de reclamación fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 137° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo al criterio de observancia obligatoria establecido este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-03, recogido en la Resolución N° 00433-2-2004, resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

Es inadmisibile el recurso de apelación formulado vencido el plazo de 5 días contra la resolución que declara la improcedencia de la reclamación de las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes

0715-5-2004 (11/02/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la reclamación que dispuso la aplicación de la sanción de comiso a la recurrente por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174° del Código Tributario, al haber sido presentada fuera del plazo de 5 días a que se refiere el artículo 152° del citado Código, por lo

que la SUNAT debió declarar inadmisibile la apelación, siguiéndose al respecto el criterio recogido en la RTF N° 00433-2-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que resultan inadmisibles los recursos de reclamación y de apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° y el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

NULIDAD

Se declara nulo el concesorio de la apelación en el supuesto que la Administración no haya efectuado la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 151° y 146° del Código Tributario.

458-3-2004 (28/01/2004)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, toda vez que no se aprecia documentación alguna que acredite que la Administración haya verificado los requisitos establecidos en los artículos 151° y 146° del Código Tributario, entre los que se encuentra la inexistencia de una reclamación en trámite, y que mediante Acuerdo de Sala Plena de 2001-12 del 24 de octubre de 2001, se ha dejado establecido que se declarará la nulidad del concesorio de la apelación en el supuesto que la Administración no haya efectuado la indicada verificación.

RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Administración Tributaria debe cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, bajo apercibimiento de que a través del Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas se le denuncie por el delito de violencia y resistencia a la autoridad.

0691-1-2004 (06/02/04)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se dispone que la Municipalidad Provincial de Talara de cumplimiento a lo dispuesto en los Proveídos N°s 618-1-2003 y 982-1-2003 e indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1116-4-2002, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por

delito de violencia y resistencia a la autoridad de conformidad con el artículo 368º del Código Penal, a través del Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, precisándose que no cabe la aplicación del silencio administrativo negativo en el caso que la Administración no emita la resolución que de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

El Código Tributario no ha previsto el “silencio negativo” en el caso que venza el plazo que la Administración tiene para emitir una resolución de cumplimiento.

0711-1-2004 (10/02/04)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se dispone que la Municipalidad Provincial de Talara de cumplimiento a lo dispuesto en los Proveídos N°s 612-1-2003 y 999-1-2003 e indique la razón por la que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9555-1-2001, bajo apercibimiento de formular denuncia penal a través del Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, precisándose que no cabe la aplicación del silencio administrativo negativo en el caso que la Administración no emita la resolución que de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

QUEJA

El Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del requerimiento de pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137º, 140º y/o 146º del Código Tributario

0700-1-2004 (06/02/04)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dado que de autos se aprecia que la recurrente pretende impugnar un requerimiento de admisibilidad, cuando mediante la Resolución N° 3047-4-2003 que constituye JOO, se ha dejado establecido que el Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del requerimiento de pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137º, 140º y/o 146º del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dado que la presentación extemporánea de una impugnación y la exigibilidad de pago previo para admitir a trámite la misma, debe ventilarse en un procedimiento contencioso.

Es inadmisibles el recurso de queja cuando solo es suscrita por el abogado del quejoso

0727-5-2004 (11/02/2004)

Se declara inadmisibles la queja interpuesta contra la Municipalidad de Los Olivos por infringir el procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la queja no fue suscrita por el quejoso sino por su supuesto abogado, incumpléndose así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no habiendo cumplido con subsanar dicha omisión, no obstante haber sido requerido por el Tribunal para tal efecto.

Es procedente la cobranza de la Tarifa de Uso de Agua Subterránea dado que su cobro fue mantenido por la RTF N° 796-1-99, y confirmado por la Corte Suprema a propósito de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente

0729-5-2004 (11/02/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra SEDAPAL a fin que se no se exija a la quejosa el pago a que se refiere una comunicación que le remitió dicha empresa, en cuanto a la cobranza de la deuda contenida en los recibos girados por abril de 1997, pues ésta se refiere a la deuda por Tarifa de Uso de Agua Subterránea cuyo cobro fue mantenido por la RTF N° 796-1-99, y confirmado por la Corte Suprema a propósito de la demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente, con ocasión de la cual, en aplicación del artículo 158º del Código Tributario entonces vigente, para que la demanda fuese admitida a trámite, la recurrente presentó una carta fianza por el monto de la deuda actualizada, bajo las condiciones establecidas en el mismo artículo, esto es, que sería ejecutada si la referida demanda fuese declarada infundada, de manera que al haberse verificado este supuesto, SEDAPAL está facultada para realizar tal acción sin que requiera iniciar un procedimiento de cobranza coactiva para tal efecto. Se declara fundada la queja en lo concerniente a los demás periodos adeudados, que según la quejosa han sido incluidos también en la comunicación de SEDAPAL, pues incluye deudas por periodos distintos a abril de 1997 (materia de la demanda contencioso administrativa), y tratándose de periodos que no fueron materia de la demanda, para el cobro de la deuda no es de aplicación el criterio anterior, debiendo seguirse el procedimiento de cobranza coactiva establecido por el Código Tributario y demás normas vinculadas, verificándose en especial que se trate de una deuda exigible coactivamente en los términos establecidos por el artículo 115º del Código Tributario.

No constituye deuda exigible

coactivamente, la deuda cuya impugnación se encuentra en trámite.

0849-5-2004 (18/02/2004)

Se declara fundada la queja contra el Ejecutor Coactivo del SAT de la Municipalidad de Lima por proseguir con la cobranza coactiva de una deuda tributaria respecto de la cual alega que existe un recurso en trámite, que acompaña en copia a su escrito de queja, al no haber sido desvirtuado ello por la Administración, quien no ha remitido al Tribunal Fiscal información alguna al respecto, no obstante haber sido requerida para ello en reiteradas oportunidades, no siendo amparable lo señalado por el Ejecutor Coactivo en una de sus resoluciones, en el sentido que el quejoso no ha presentado las pruebas relacionadas con los recursos que alega haber interpuesto a efecto de obtener la suspensión de la cobranza pues de acuerdo con el artículo 165º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no será actuada prueba respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad.

Constituye deuda exigible coactivamente aquella que se encuentra debidamente notificada y contra la cual no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.

0851-5-2004 (18/02/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por no notificar al quejoso la resolución de pérdida de fraccionamiento que sirve de título para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, al verificarse que dicha resolución fue notificada en el domicilio fiscal del quejoso, conforme con lo previsto en el artículo 104º del Código Tributario, habiéndose verificado asimismo que no existe reclamación en trámite pues el quejoso se desistió de la misma.

La vía de la queja no constituye el medio idóneo para solicitar a la Administración el monto retenido indebidamente en el procedimiento de cobranza coactiva

0852-5-2004 (18/02/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT a fin que devuelva a la quejosa el monto retenido indebidamente en el procedimiento de cobranza coactiva llevado a cabo en su contra, pues la queja no es la vía idónea para ello dado que por su naturaleza la queja tiene como objeto corregir los defectos procesales incurridos dentro de un procedimiento, dejando expedito el derecho de la quejosa para plantear su pedido por la vía pertinente.

No procede interponer Queja contra un

oficio toda vez que constituye un recordatorio de pago, que únicamente cumple una función informativa sobre las deudas pendientes de pago no resultando una afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias.

0891-3-2004 (18/02/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que el oficio notificado al recurrente constituye un recordatorio de pago, que únicamente cumple una función informativa sobre las deudas que éste pudiera tener pendientes de pago, por lo que su notificación no supone afectación directa o infracción a lo establecido en las normas tributarias, y no resulta procedente la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado al recurrente, toda vez que el referido oficio no ha dado lugar a dicho inicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

COMISO

No se incurre en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 174º del Código, al no encontrarse obligada la recurrente a emitir guía de remisión dado que actuaba como emisor itinerante y por no ser el remitente.

0366-1-2004 (27/01/2004)

Se revoca la apelada que impone una sanción de comiso a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, habida cuenta que de la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente no se encontraba obligada a emitir una guía de remisión al momento en que se produjo la intervención, porque actuaba como emisor itinerante, y por no ser el remitente, toda vez que al inicio del traslado, aún no tenía la posesión de los bienes materia de comiso, ni a llevarla consigo, por no ser el transportista.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Para denegar la solicitud de acogimiento a la ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario es necesario que la Administración evalúe y verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 27360.

0485-3-2004 (29/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que deniega la solicitud de acogimiento a la ley que

aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, respecto del ejercicio 2002. Se señala que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 2543-1-2002, que atendiendo a que los artículos 2° y 6° de la Ley N° 27360 se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, la presentación de la "Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario" a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT constituye un requisito adicional no contemplado en el dispositivo legal en mención, en tal virtud, y en atención a que la Administración denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, debido a la presentación extemporánea de la referida declaración sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

TEMAS DE FISCALIZACION

La Administración se encontraba facultada a realizar una fiscalización cuando la recurrente presentó la declaración jurada y no la canceló en su debida oportunidad, conforme al inciso c) del artículo 81° del Código Tributario.

0247-1-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada. Se señala que el 03.04.00 la recurrente cumplió con presentar su declaración jurada anual por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, determinando un monto que no canceló en su debida oportunidad, lo que motivó que se le notificara el 15.06.00 una orden de pago, omisión que facultó a la Administración, con fecha 05.07.00, a efectuar la verificación o fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 conforme al inciso c) del artículo 81° del Código Tributario, careciendo por tanto de sustento la nulidad de la fiscalización invocada en la apelación. En cuanto a los reparos por ingresos no declarados por la recurrente en su debida oportunidad provenientes de las asociaciones en participación de la recurrente con otras empresas, se señala que estos montos se encuentran debidamente sustentados por la Administración como producto del cruce de información que realizó con dichas empresas y que no han sido desvirtuadas por la recurrente. La recurrente cumplió con presentar su declaración anual del

Impuesto a la Renta de 1998 el 05.04.99, en cuya rectificatoria determinó una mayor base imponible del impuesto que ha sido tomada en cuenta por la Administración en la etapa de fiscalización, asimismo se le informó acerca de los resultados obtenidos en la fiscalización llevada a cabo a las empresas que formaron parte de las asociaciones en participación. Sobre los pagos realizados por la recurrente y que según ella no han sido tomados en cuenta por la Administración debe precisarse que en los documentos denominados Pagos Pendientes, emitidos por la Administración, se observa que luego de la emisión y notificación de la Resolución de Determinación y Resolución de Multa materia de apelación la recurrente no había efectuado ningún pago sobre dichas deudas, así como tampoco ésta ha acreditado fehacientemente la realización de los mismos, por lo que dicha afirmación carece de fundamento.

TEMAS VARIOS

El hecho de no reconocerse en la Ley N° 27796 la deducción de la totalidad de los gastos distintos a los del mantenimiento de las máquinas y de los medios de juegos de casino, no quiere decir que no se cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 38.1° y 39° de la Ley N° 27153.

0324-1-2004 (23/01/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas por cuanto las ordenes de pago impugnadas, han sido emitidas de conformidad con lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional en la parte referida a la deducción de gastos realizados para la obtención de las utilidades, en cuanto que la referida sentencia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 38.1° y 39° de la Ley N° 27153 al resolver que el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas resultaba confiscatorio por entre otros, no considerar la deducción de gastos conjuntamente con otros factores, tales como la alícuota y el que no sea deducible el referido impuesto del Impuesto a la Renta, de lo cual se colige que la inconstitucionalidad que atribuye el Tribunal se establece por la suma de los indicados factores por lo que no se puede concluir como pretende la recurrente que por el sólo hecho de no reconocerse en la Ley N° 27796 la deducción de la totalidad de los gastos distintos a los del mantenimiento de las máquinas y de los medios de juegos de casino, no se cumple con la mencionada sentencia, criterio que ha sido

recogido en la RTF N° 3050-4-2003 del 30 de mayo del 2003. Se indica que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas, pues tal atribución corresponde únicamente a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

La multa relacionada con la habilitación urbana es una de carácter administrativo por lo que el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

0615-1-2004 03/02/2004

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta debido a que la multa con carácter de habilitación urbana que es objeto de la cobranza coactiva materia de la referida queja, corresponde a una de carácter administrativo.

PRESCRIPCION

Se interrumpe el plazo de prescripción mediante el acto de notificación de una orden pago.

0482-3-2004 (29/01/2004)

Se confirma la apelada que declara procedente en parte la reclamación formulada contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas del mes de septiembre de 1998, referida a la prescripción de dicha deuda, toda vez que al haberse presentado la declaración de dicho impuesto el 22 de octubre de 1998, resultando aplicable el plazo prescriptorio de cuatro años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario, por lo que el plazo prescriptorio comenzó a computarse a partir del 1 de enero de 1999, siendo interrumpido con la notificación del referido valor el 24 de septiembre de 2002, por lo que no se encuentra prescrita la deuda al no haber transcurrido el plazo de cuatro años para que operara la misma.

TEMAS ADUANEROS

REGIMEN DE DRAWBACK

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que ordenan el reembolso por concepto de derechos restituidos

indebidamente, así como la sanción de multa tipificada en el artículo 103°, inciso e) de la Ley General de Aduanas porque de acuerdo con la información obtenida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ha establecido que el producto Hilo de coser con núcleo de poliéster recubierto con algodón no tiene como materia prima fibras sintéticas discontinuas por lo que carece de sustento la posición de la Administración Aduanera.

0307-A-2004 (22/01/2004)

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que ordenan el reembolso por concepto de derechos restituidos indebidamente, así como la aplicación de una multa al amparo del artículo 103o inciso e) del Decreto Legislativo No.809, por cuanto: (i) El Informe del Laboratorio Central señala que el producto Oncore Ref. 120 y Ref. 75 se clasifica en la Partida Arancelaria: 5508.10.00.90 cuya materia prima para su elaboración son las fibras sintéticas discontinuas, las cuales han sido importadas desde Colombia, bajo la subpartida nacional: 5503.20.00.00, gozando de la liberación de los derechos arancelarios; (ii) Consta en los actuados que la recurrente ha presentado la Resolución de Intendencia Nacional N° 001297 expedida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, según la cual el producto HILO DE COSER CON NUCLEO DE POLIESTER RECUBIERTO CON ALGODÓN marca ONCORE - AMCORE 120 se clasifica en la subpartida nacional 5401.10.90.00, señalándose en sus consideraciones que el mismo se fabrica hilando un revestimiento de algodón pima alrededor de un núcleo de filamento continuo de poliéster preencojido y antiestático; (iii) Es evidente que según lo señalado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ha establecido que el producto HILO DE COSER CON NUCLEO DE POLIESTER RECUBIERTO CON ALGODÓN no tiene como materia prima fibras sintéticas discontinuas, por lo que carece de asidero la posición adoptada por la Administración Aduanera; (iv) En cuanto a las solicitudes formuladas por la recurrente ante la Cámara de Comercio de Lima en la que indica que el producto en cuestión se clasifica en la subpartida nacional 5508.10.00.90, debe precisarse que según lo señalado por Intendencia Nacional de Técnica Aduanas en la Resolución No. 1297, ello constituye un error y como tal, no puede servir de sustento para declarar la nulidad de las notas de crédito y disponer el reembolso de las sumas consignadas en ella.

AJUSTE DE VALOR R.M. N° 243-92-EF/66

Se confirma la apelada respecto a los tributos dejados de pagar derivados de un ajuste de valor al amparo del Método del Precio Usual de Competencia porque la referencia utilizada por la Administración Aduanera cumplió con los elementos del valor: tiempo, cantidad, nivel comercial y que la mercancía sea idéntica o similar.

00391-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que decretan el ajuste de valor, entendiéndose por precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran, estableciendo la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66 que cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste; asimismo para realizar dicha comparación la Autoridad Aduanera debía tener en cuenta que la determinación del Precio Usual de Competencia se cumplirá mediante la comparación de precios de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, cuando no se conozcan mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial, que en el presente caso se ha dado estricto cumplimiento a los elementos del valor por lo tanto el ajuste se encuentra conforme a ley.

TRATADOS INTERNACIONALES

Incumplimiento del requisito de origen en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 38 de ALADI suscrito entre la República de Perú y Chile.

0305-A-2004 (22/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan tributos dejados de pagar y respecto de la multa impuesta al amparo del numeral 6 inciso d) del artículo 103o del Decreto Legislativo No. 809, por cuanto: (i) Para determinar si en la importación realizada mediante la Declaración

Única de Aduanas materia de autos son aplicables o no, los beneficios arancelarios otorgados por el Perú en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial N° 38 de ALADI (Suscrito entre Perú y Chile), en virtud de lo establecido en el artículo 155° del Acuerdo de Cartagena debe cumplirse con cada uno de los requisitos siguientes: negociación, origen y expedición directa; (ii) En el presente caso no se ha dado cumplimiento al requisito de origen por lo tanto no procede el acogimiento a los beneficios y por ende tanto el cobro de tributos como la sanción de multa por la infracción se encuentran arregladas a ley.

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto al acto que determinó la incautación de un vehículo chileno a efecto que la Administración Aduanera exponga los elementos de juicio que justifiquen su decisión a fin de determinar cual es el régimen legal aplicable en relación al internamiento temporal del vehículo y su permanencia en nuestro país.

0651-A-2004 (06/02/2004)

Se declaró nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución Jefatural de División que ordenó se incaute el vehículo chileno de propiedad del recurrente, por cuanto el Convenio de Turismo, Tránsito de pasajeros, sus Equipajes y Vehículos celebrado con Chile en sus artículos 10°, 11° y 12°, posibilita la introducción de vehículos automóviles, entre otros medios de transporte, asimismo prevé que ingresen libres del pago de tributos y por un plazo que no podrá superar el periodo de permanencia del turista en el territorio de la otra parte salvo en casos calificados por la Aduana; asimismo mediante estas normas se valida la licencia de conducir y advierte que el ingreso de vehículos se admitirá previa presentación de la tarjeta de propiedad; en este caso, de los documentos presentados se evidencia que el recurrente es peruano, asimismo conforme el reporte e informes emitidos por la Aduana se toma conocimiento que el vehículo indicado, de placa chilena, ha ingresado al territorio nacional con autorización de la Aduana, para que permanezca en nuestro territorio por sólo 7 días, por lo que siendo esencial contar con los elementos de juicio indicados para así determinar cuál es el régimen legal aplicable con relación a la internación temporal del vehículo y el periodo de permanencia que debe aplicar la Aduana al mismo, corresponde declarar que la Aduana efectúe las aclaraciones del caso y se pronuncie nuevamente en la vía del reclamo.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida - Art. 103.D.1 del D.Leg. N° 809 0231-A-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Resolución Jefatural de División que impone multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) La recurrente fue requerida por la Aduana para que en los cinco (5) primeros días del mes siguiente presente a la Aduana de despacho el registro llevado por ésta y que se refiere al control de los montos máximos por concepto de Envíos de Uso Personal o Exclusivo, para que a su vez ADUANAS pueda ejercer tal control a nivel nacional; (ii) Resulta con arreglo a ley que la Aduana requiera a la recurrente la presentación del registro indicado debido a que este Tribunal mediante la Resolución N° 0321-A-99 publicada el día 30 de marzo de 1999, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que la Aduana ya sea a través de resoluciones de alcance general o a través de la expedición de actos administrativos para un caso en particular (notificaciones) pueda requerir, en un plazo perentorio, la presentación de información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, como ocurre en el presente caso; (iii) Resulta válido que la Aduana a todos los concesionarios postales requiera la presentación del registro indicado debido que conforme el numeral 7 del Procedimiento INTA PG.13, los referidos concesionarios están autorizados a consolidar en una sola Declaración Simplificada, Envíos Postales de Uso Exclusivo del Destinatario, así como Muestras Sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios; (iv) Habiendo establecido la Aduana que la recurrente no cumplió con presentar el registro cuya presentación le exige, conforme el numeral 6 del rubro VI del Procedimiento INTA PG13, cabe considerar que se ha incurrido en la infracción citada.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando no regularicen dentro del plazo establecido los Despachos Urgentes - Art. 103.D.8 del D.Leg. N° 809 0236-A-2004 (20/01/2004)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que sancionan con multa por no regularizar el

despacho urgente de cada una de las Declaraciones Simplificadas de Importación de Mensajería, por cuanto: (i) El artículo 11° del Decreto Supremo No.031-2001-EF, establece que el despacho de los pequeños paquetes y encomiendas postales será solicitado por los concesionarios postales mediante declaración simplificada, debiéndose indicar si se trata de, entre otros, paquetes o encomiendas de uso personal y exclusivo del destinatario. Asimismo, el artículo 12° permite el despacho en conjunto de pequeños paquetes o encomiendas postales de uso personal o exclusivo del destinatario, así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío; (ii) De la revisión de las Declaraciones Simplificadas de Mensajería se determina que al haber declarado la recurrente en cada serie por tipo de mercancía y no por envío de mensajería, resulta claro que las referidas declaraciones no se encuentran formuladas conforme el artículo 12° antes señalado; sin embargo, conforme el numeral 7 del rubro VII del Procedimiento INTA PG.13 vigente al momento de numeración de las declaraciones Simplificadas aludidas, los concesionarios Postales podían consolidar en una sola Declaración Simplificada envíos postales de uso exclusivo del destinatario, así como muestras sin valor comercial pertenecientes a distintos destinatarios, siempre que se cumpla con registrar a nivel de serie la información técnica completa correspondiente a las mercancías (es decir cada serie por tipo de mercancía y no por envío). La información individualizada que corresponda a cada destinatario deberá ser registrada y archivada por el concesionario postal quien la proporcionará a la Aduana cuando le sea requerido en acciones de fiscalización.

Procede la sanción de comiso administrativo del vehículo porque la Administración Aduanera comprobó que éste no contaba con la documentación aduanera pertinente puesto que el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera /Declaración de Tránsito Aduanero presentado se encontraba vencido - Art. 108.A.2 del D.Leg. N° 809 0239-2004 (20/01/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra los actos que decretan el comiso administrativo por cuanto: (i) La Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, establece en el numeral 2, inciso a) del artículo 108° que procederá la incautación de mercancías cuando carezca de la

documentación aduanera pertinente; (ii) El Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en su artículo 167° señala que verificados los supuestos contenidos en el artículo 108° de la Ley, el servidor de Aduanas interviniente procederá a la incautación de la mercancía objeto de la infracción y al levantamiento del Acta de Inmovilización de la mercancía; agregando en el segundo párrafo que el infractor podrá, dentro del plazo de veinte (20) días computados a partir de la fecha de incautación de la mercancía, acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera; (iii) Teniendo en cuenta que el plazo de 7 días de permanencia del vehículo otorgado ya se encontraba vencido cuando el recurrente intentó salir con su vehículo del territorio, se advierte claramente que éste no contaba con la documentación aduanera que "permita" o "justifique" la permanencia del vehículo, puesto que el documento aduanero pertinente, vale decir el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero, ya había vencido, siendo inválido e ineficaz para "justificar" la permanencia del vehículo en territorio peruano; (iv) El recurrente no ha subsanado las observaciones formuladas por la autoridad aduanera, por lo que la imposición de la sanción de comiso se encuentra reglada a ley.

Procede la sanción de comiso administrativo del horno microondas y del televisor debido a que la Administración Aduanera comprobó que éstas mercancías no contaban con la documentación aduanera pertinente y porque la recurrente no ha demostrado haber declarado la mercancía ante la Autoridad Aduanera - Art. 108.A.2 del D.Leg. N° 809

0313-A-2004 (22/01/2004)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello decreta el comiso de mercancías por cuanto: (i) El recurrente no ha acreditado haber efectuado la declaración de la mercancía ante Aduanas al arribo del medio de transporte al puesto de control fronterizo, a fin de cumplir con el pago de los impuestos que hubiera lugar, infiriéndose por tanto que la mercancía incautada ha ingresado al territorio aduanero, burlando el control respectivo; (ii) Teniendo en cuenta que los documentos presentados por el recurrente, como son la Boleta de Venta y la Declaración Jurada Notarial, no acreditan la propiedad de la mercancía incautada, y asimismo dichos documentos resultan ineficaces para

acreditar el ingreso legal de la mercancía al territorio aduanero, se debe concluir que la mercancía bajo análisis en el momento de la intervención no contaba con la documentación sustentatoria que ampare su ingreso legal al país, enmarcándose por tanto en el supuesto contemplado en el artículo 108° inciso a), numeral 2 de la Ley General de Aduanas, norma que establece la sanción de incautación de las mercancías cuando éstas carezcan de la documentación aduanera pertinente, sin hacer distinción entre mercancías nuevas o usadas, por lo que la aplicación de esta norma al supuesto del presente caso se encuentra conforme a ley.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a la cantidad - Art. 103.D.6 del D.Leg. N° 809

0397-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan la multa por la infracción prevista en el numeral 6 inciso d) del artículo 103o del Decreto Legislativo No. 809 por cuanto mediante la Declaración Única de Aduanas la recurrente solicitó el régimen aduanero de importación definitiva para los tanques de metal para el transporte de aditivos y combustibles amparado en Factura Comercial y Conocimiento de Embarque, en los documentos que sustentan la Declaración Única de Aduanas y se verificó en el reconocimiento físico de la mercancía, que la mercancía en cuestión se presentó en una cantidad física de dos (2) tanques, sin embargo, la recurrente declaró en el casillero 7.16 que corresponde a la cantidad de unidades físicas, la cantidad de uno (1), evidenciándose de esta manera que la recurrente había incurrido en la infracción citada.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS Ley N° 26461

Se confirma la resolución apelada respecto a las sanciones de comiso administrativo y multa aplicadas en virtud de la Ley de los Delitos Aduaneros dado que la recurrente no ha acreditado la propiedad ni el ingreso legal de la mercancía a nuestro territorio - Arts. 28 y 33 de la Ley N° 26461

0309-A-2004 (22/01/2004)

Se confirma la apelada que desestima el reclamo contra los actos que decretan el comiso de

mercancías y la sanción de multa impuesta al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto el recurrente no ha acreditado la propiedad ni el ingreso legal de la mercancía a nuestro territorio, por lo que en el presente caso se configura el supuesto de hecho calificado como infracción de los artículos 6º y 26º de la Ley N° 26461 y por tanto son aplicables las sanciones de comiso y multa a que se refieren los artículos 28º y 33º de la misma norma.

Se confirma la resolución apelada respecto a la sanción de multa aplicada en virtud de la Ley de los Delitos Aduaneros porque se ha demostrado que la recurrente almacenaba la mercancía materia de comiso en sus instalaciones - Art. 33 de la Ley N° 26461 0401-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que desestima el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del artículo 33º de la Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto la mercancía materia de comiso se encontraba en el stand de la recurrente y fue materia de la incautación realizada por la Administración Aduanera, la cual se efectuó con participación de los representantes del Ministerio Público, por lo que al encontrarse acreditado que la recurrente tenía almacenadas las mercancías declaradas en comiso y las ofrecía en un local abierto al público; resulta claro que ésta almacenó y ayudó a negociar un bien proveniente del contrabando ya que no tenía la documentación correspondiente a su procedencia legal, por lo que la multa impuesta se encuentra arreglada a derecho.

TEMAS VARIOS ADUANEROS

Se declara a nulo el concesorio de apelación respecto al acto administrativo que deniega la solicitud de fraccionamiento planteada al amparo del artículo 36º del Código Tributario porque dicha acto no constituye una resolución que resuelva una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria 0311-A-2004 (22/01/2004)

Se declara nulo el concesorio de apelación contra los actos que deniegan la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36º del Código Tributario, por cuanto: (i) El artículo 163º del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF precisa que la resolución que resuelve las solicitudes no contenciosas vinculadas a la

determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, (ii) La apelada no constituye una Resolución de la Administración que resuelva una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Fiscal en sendas Resoluciones dentro de las cuales se puede citar las signadas con los N°s. 280-1-97; 609-2-99 y 4330-6-2003, entre otras, corresponde que la apelación presentada contra la misma sea tramitada de acuerdo a las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo establece el artículo 162º del Código Tributario, careciendo este Tribunal de competencia para conocerla.

Se confirma la resolución apelada respecto a la rectificación de la orden de embarque debido a que los medios probatorios presentados por las recurrentes no contienen una constancia que evidencie una efectiva verificación física de la mercancía por parte del personal aduanero 0406-A-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque seleccionada a aforo documentario, por cuanto de la revisión de los medios probatorios presentados por las recurrentes se verifica que en ninguno de ellos, se deja constancia de una efectiva verificación física de la mercancía, (efectuada por un funcionario aduanero), antes de su embarque al exterior, por lo que atendiendo a la "presunción de veracidad" de los datos consignados en la Orden de Embarque numerada, corresponde denegar la rectificación solicitada, más aún, si el tema de la rectificación no se resuelve aplicando el Procedimiento INTA-PG-02, sino aplicando los artículos pertinentes de la Ley General de Aduanas y de su Reglamento.

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido al cobro de los derechos arancelarios de la mercancía donada dado que la recurrente ha obtenido y presentado a la Administración Aduanera una Resolución Directoral expedida por delegación otorgada en la Resolución Ministerial que aprueba la donación; y se confirma en el extremo referido al cobro del impuesto general a las ventas e impuesto municipal por no presentar la Resolución Suprema Liberatoria de los tributos 0502-A-2004 (30/01/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró la improcedencia del reclamo contra los actos que determinan el pago de los derechos arancelarios en razón que, el numeral 7 de la Directiva de Procedimientos sobre aceptación o aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior aprobada por Resolución Suprema No. 508-93-PCM, señala que para el retiro en las Aduanas de los bienes donados, debía presentarse, entre otros documentos, la Resolución de aceptación o aprobación de donación emitida por el sector competente y el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, en este caso, se ha obtenido del Sector competente (Salud) y presentado a la Aduana de despacho la Resolución Directoral expedida por delegación otorgada en la Resolución Ministerial la que aprueba la donación efectuada así como la Guía Aérea, por lo tanto la donación despachada se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley No. 21942 e inciso e)

del artículo 15o de la Ley General de Aduanas, referidas a la inafectación en el pago de derechos arancelarios por las donaciones efectuadas a favor de instituciones privadas debidamente acreditadas en sus respectivos sectores.

Se confirma la propia apelada respecto del extremo referido al cobro del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal, por cuanto no están gravadas con estos impuestos las importaciones de bienes donados a instituciones privadas sin fines de lucro, siempre que sean aprobadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el sector correspondiente, situación que no se ha cumplido en el presente caso, por lo que la emisión de la Liquidación de Cobranza para la ejecución del cobro se encuentra arreglada a ley.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF